

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto; 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1891.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DCRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Cellorigo en 26 de Octubre de 1889 se acordó sostener y conservar á favor del pueblo de Trillago, y del distrito en general, una calle que deslindaron, tomando como punto de partida el esquinale de la casa de D. Vi-

cente Gomez Otero, y de término el frontal ó esquinale de la casa de D. Manuel Monasterio, entre cuyos puntos se trazaria una recta:

Que Doña Petra de Soberon dedujo ante el Juzgado de Potes demanda de interdicto para retener una era; que linda al fondo con su casa habitacion; por un lado con casa de D. Vicente Gómez Otero, y por otro con la de D. Manuel Monasterio, y con una pared que sigue desde esta casa y cerca la era hasta la vía pública, donde hace un ligero recodo, y por el frente con la calle en linea recta desde el recodo de la dicha pared hasta la casa de D. Vicente Gómez, alegando que habia sido perturbada en la posesion de la citada finca por el acuerdo del Ayuntamiento de que se deja hecho mérito:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion posesoria y celebrado el juicio verbal, en el que el Síndico del Ayuntamiento de Cellorigo expuso que el acuerdo del Ayuntamiento no podria ser contrariado por la vía del interdicto, y que aún siéndolo, no habia aún materia de restitucion ni de retencion, porque el dicho acuerdo no habia sido ejecutado, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando restituir á la demandante en la posesion en que habia sido perturbada por el acuerdo municipal:

Que el Gobernador de la provincia de Santander, accediendo á instancia del Ayuntamiento de Cellorigo, y previa audiencia de la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado alegando que, siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia, y especialmente la conservacion y arreglo de la vía pública, era evidente que no habia debido admitirse el interdicto; y citaba los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista, dictó auto declarándose competente, fundado en que el acuerdo del Ayuntamiento no tuvo por objeto la conservacion ó arreglo de la vía pública ni la apertura ó alineacion de una calle, sino reivindicar parte del terreno de la era de la demandante, que perteneció al dominio público; que aun en el supuesto de que existiera esa usurpacion, como no era reciente ni fácil de comprobar, no podía ser reivindicada por el Ayuntamiento de Cellorigo, y que no siendo competente el Ayuntamiento para dictar el acuerdo atentatorio del derecho, no era aplicable al caso el art. 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de procurar, por sí ó con los asociados en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están sometidos á su accion y vigilancia, y en par-

ticular de los siguientes: primero, conservacion y arreglo de la vía pública; quinto, administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley citada, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley:

Considerando:

1.º Que la presente contienda tiene su origen en el interdicto propuesto por Doña Petra de Soberón contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cellorigo, que deslindó la vía pública en la parte que limita con la era de la demandante, en cuya posesion se dice perturbada.

2.º Que el citado acuerdo versa sobre un asunto de policia urbana, materia encomendada exclusivamente á la competencia de los Ayuntamientos, y por tanto no puede ser contrariado por la vía del interdicto.

3.º Que esto no obstante, puede la interesada hacer valer sus derechos civiles, en la forma establecida por la ley, si los considera lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1891.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instruccion de Ramales contra Jesús Urrestarazu y otros por corta de árboles en el monte de Selviejo, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Enero último, fueron sorprendidos por la pareja de la Guardia civil del puesto de Valnera, en el monte titulado Selviejo, sitio llamado de Edesa, perteneciente al pueblo del Prado y término municipal de Soba, Jesús Urrestarazu y Florentino Paliza, en el acto de estar labrando cinco pies de roble que habían cortado en el referido monte:

Que denunciado el hecho y después de practicadas las primeras diligencias por el Juzgado municipal competente, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia de Ramales; quien procedió á la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declararon los denunciados que habían cortado los árboles con intencíon de utilizarlos y aprovecharlos para la recomposicion de sus casas, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de ambos, y terminado el sumario por auto de 18 de Marzo del corriente año.

Que elevada la causa á la Audiencia de Santander, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito frustrado de hurto, comprendido y castigado en el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, con cuya calificación se conformó la representacion de los procesados, acordando la Sala la oportuna ratificación de éstos ante el Juzgado de Ramales:

Que en tal estado y habiendo acudido los denunciados al Gobernador de la provincia con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha autoridad la remitió, así como la denuncia formulada por la Guardia civil, á informe del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia que lo evacuó tasando las piezas cortadas y el daño causado en 12 pesetas, y manifestando que el asunto, ni por su cuantía ni por sus circunstancias, debía ser de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador después de oído el dictamen de la Comision provincial, conforme con el mismo, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que es doctrina sentada en decisiones de varias competencias, que cuando los productos cortados no han sido extraídos del monte, no se debe considerar que el hecho constituye el medio de cometer un delito definido en el Código, quedando re-

ducido á una extralimitacion, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, según el art. 4.º y regla 3.ª del 40, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando: que corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y ó á las Autoridades administrativas, según prescripcion del artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en que revistiendo el hecho originario de la causa, caracteres marcados de un delito de hurto, bien que sea consumado, frustrado, ó mera tentativa, y atendida la recta interpretacion de la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 era deducción legal inconeusa que el caso de que se trataba no se hallaba comprendido en ninguna de las excepciones á que la disposicion anteriormente citada se refiere, y su conocimiento, por tanto, correspondia á la jurisdiccion ordinaria; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislacion penal de Montes, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 de dicho Real decreto, y su regla 3.ª, que dicen: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes: 3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de

2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Jesús Urrestarazu y Florentino Paliza por haber éstos cortado varios árboles en el monte de Solviejo, perteneciente al pueblo de Prado, término municipal de Seba.

2.º Que según se comprueba en el expediente y en los autos, los productos de que se trata no llegaron á ser extraídos del monte, ni la cuantía de los daños causados llega á 2.500 pesetas; por lo que es evidente que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Enero 1891)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad Central, la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Sección de provincias de asignatura igual ó análoga, con tres años de numerarios, los de la Sección

de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid con la misma antigüedad y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reunan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de la clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1891.)

Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado Montes.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la suspensión de las operaciones del deslinde de los montes titulados Tamarizo y Pinar de los Capones ó Alto, del pueblo de Valdestillas, he acordado en su vista señalar el día 2 de Marzo próximo, para que pueda tener lugar aquel.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y dueños de fincas colindantes con dicho predio.

Valladolid 19 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Múm. 188.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA**AUDIENCIA TERRITORIAL**DE
VALLADOLID.**ANUNCIO.**

En el Juzgado de 1.ª instancia de Fuentesauco, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de Justicia y de la Penitenciaria, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y provisional, segun el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 16 de Febrero de 1891.—*Rafael Bermejo.*

ANUNCIO.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Sequeiros, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de Justicia y de la Penitenciaria, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y provisional, segun el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 17 de Febrero de 1891.—*Rafael Bermejo.*

**Ayuntamiento constitucional de
Torrecilla de la Orden.**

El Ayuntamiento que presido tiene acordado hacer la apertura de caminos vecinales y servidumbres agricolas de su término, con la Comision nombrada al efecto; cuya operacion dará principio el Lunes 2 de Marzo próximo por el camino de Cantalapiedra, desde las ocho de la mañana y continuando sin interrupcion hasta finar con todos los que en el término existen.

Lo que se hace saber por el presente para que los terratenientes de fincas colindantes hagan el uso que les pudiera convenir.

Torrecilla de la Orden Febrero 18 de 1891.—El Alcalde, Gregorio Martin.—El Secretario, Federico Martin Yanguas.

NUM. 186.

**Ayuntamiento constitucional de
Boecillo.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1889 á 1890, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo por término de quince dias y á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Boecillo 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Toribio Calvo.—Miguel Benito Granada, Secretario.

NUM. 187.

**Ayuntamiento constitucional de
Cervillego de la Cruz.**

Terminada la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince dias, segun dispone la ley Municipal, para que las personas puedan examinarla y exponer las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Cervillego de la Cruz á 15 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Luis Fraile.—P. S. M., Timoteo Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparación de empedrados de calles.	643	43	Vicente Fernandez.. Angel Garcia.. Francisco Terroba..	Huebras Idem.	6 5 y 1/2	4 95 4 95	29 70 27 22	70 22	
Id. de camiuos vecinales.	577	35		Poner tela metálica á 25 cribas			37	50	
Arreglo de las herramientas del Parque Municipal.	55	60							
Id. de las casetas de madera para resguardo de los vigilantes de Consumos.	62	22							
Limpieza de pozos negros.	20	25							
Arreglo de fuentes y cañerías.	42	50							
Apertura de zanjas en la calle de Santa Lucia para la colocación de bocas de riego	98	72							
Desmante de la casa núm. 22 de la calle del Empecinado..	114	10							
Obras ejecutadas en el edificio de las Arrepentidas.	22	50	Mariano Alonso.	Yeso.	1150 kilógs.	15	17	25	
Toma de aguas para el Laboratorio Químico y habitación del Conserje del Palacio Municipal.	33	60	Antolin Garcia.. Anacleto Carrion.. Eusebio Allen.. Viuda de Isasmendi.	Aceite secante y espíritu de sal Varios efectos de herrería. Id. de latonería Id. de ferreteria			1 32 57 229	25 25 30	
Conservacion y fomento de viveros y jardines y arreglo de paseos por obreros de ordinario.	337	80							
Construccion de mesas para los Colegios electorales.	66	47							
Conservacion y fomento de viveros y jardines por los obreros del plús..	981	25	Balbino Lebrero. Nicolás Gonzalez Leoncio Polo..	Huebras Idem. Idem.	5 y 1/2 5 y 1/2 5 y 1/2	4 95 4 95 4 95	27 22 27 22 27 22	22 22 22	

Instalacion de jardines y arreglo de paseos en las inmediaciones del nuevo Hospital provincial.	712	65				
Extraccion de grava y arena por los obreros del plús para el arreglo de caminos vecinales y demás vías públicas.	6075	26	Varios.	Huebras	60	4 95 297
			Juana Gonzalez.	Cestas.	20 docenas	3 50 70
Total jornales.	9843	70		Total materiales y huebras.		880 13

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	9843	70
Idem los materiales y huebras.	880	13
TOTAL PESETAS.	10723	83

Valladolid 31 de Enero de 1891.--El Contador, Nicolás G. y Peña.--V.º B.º El Alcalde, Saturnino D. Serrano Salcedo.

Núm. 185

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.ª QUINCENA DE FEBRERO DE 1891.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEADOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqs. métricos	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
4	Sres. Hijos de Gamboa.	Valladolid	Paja.	2000	3'26	6520
9	D. Juan Domingo de Echevarría.	Id.	Leña.	200	2'60	520
15	Miguel Rodriguez.	Id.	Harina de 1. ^a para pan de Hospital.	15	34'24	513'60
				Hectólitros.		
4	Sres. Hijos de Gamboa.	Id.	Cebada.	2000	14'70	29400
5	D. Pedro Ojeda.	Id.	Id.	333	14'64	4875'12
6	El mismo.	Id.	Id.	277'50	14'64	4062'60
7	Ildefonso Fraile.	Id.	Id.	150'08	14'64	2197'17
11	Gregorio Dominguez.	Id.	Id.	320	14'64	4684'80
13	Modesto Fraile.	Id.	Id.	340	14'64	4977'60

Valladolid 17 de Febrero de 1891.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA DE DUERO

Año de 1890 à 1891.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.			
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Arreglo de calles y caminos.	80		Pablo Perez y 10 labradores más.	Huebras.	11	4	50	33	75		
							3				
								2	50		
			Paulino Rioja y 5 jornaleros más.	Caballerías.	6		50		3		
			Cesáreo Gonzalez.	Picachos.	2	5			5		
Total jornales.	80		Total materiales y huebras						41 75		

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	80	
Idem los materiales.	41	75
Total pesetas.	121	75

Pesquera de Duero 17 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Aniceto Castaño Villazán.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tiene el honor de representar el Agente de Negocios matriculado, de Valladolid, D. José María Herrero, pueden disponer desde luego de los intereses de inscripciones de 1.º de Enero último, así como de los co-

respondientes al 2.º semestre de los resguardos de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios y de los premios de expedición de cédulas personales y cobranza de contribuciones.

Talon núm. 111.